

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00146-00
ACCIONANTE: MARTIN TIBABUZO GALINDO
ACCIONADO: JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Antes JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ)

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor MARTÍN TIBABUZO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.317.672, en contra del JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (antes Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá), con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"PRIMERA: Ordenar al JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ANTES JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), de manera prioritaria calificar la demanda con número de radicación 11001400307120210080700, que cursa en dicho Despacho.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta, que la demanda fue debidamente subsanada, librar mandamiento de pago y la orden de embargo respectiva.

TERCERA : Ordenar la elaboración del Despacho Comisorio, para proceder al embargo de los bienes muebles de la empresa demandada dentro del ejecutivo relacionado en el numeral primero."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indica que el día 18 de agosto de 2021 se radicó demanda ejecutiva contra la empresa ZETAPLOT S.A.S., por unos cánones de arrendamiento que se encuentran en mora; por reparto el 20 de agosto de 2021, correspondió al juzgado accionado, este entró al despacho el 25 de agosto del mismo año, bajo el radicado 2021-00807-00.

El 1 de febrero de 2022, es decir 6 meses después inadmitió la demanda; el 17 de febrero de 2022, luego de ser debidamente subsanada ingresó nuevamente al despacho para su decisión.

Para la fecha de la interposición de la presente acción constitucional, el juzgado accionado no ha admitido o negado la demanda, por lo que desde que correspondió su reparto, han transcurrido aproximadamente 8 meses.

Lo anterior, ha configurado que haya dejado de recibir los dineros producto de los cánones de arrendamiento, lo que le ha generado un grave perjuicio a él y su familia, pues debido a la tardanza en la admisión de la demanda, no ha sido posible presionar al deudor para que pague lo debido, de modo tal que en la mencionada demanda también se solicitó el embargo de los bienes que posea la empresa, para así asegurar el pago de la obligación.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 20 de abril de 2022, notificada el 21 del mismo mes y año, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:
Informó que mediante estado No. 15 de 2 de mayo de 2022, se resolvió lo pertinente frente a la calificación de la demanda objeto de la interposición de la acción, el cual podrá ser consultado en el micro sitio web del juzgado.

Así las cosas, considera que se adoptaron las decisiones necesarias para superar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, y por tanto comedidamente solicita poner fin a la presente acción, pues existe un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.(Antes JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor MARTIN TIBABUZO GALINDO, al no pronunciarse respecto de la demanda que por reparto le correspondió el día 20 de agosto de 2021.

Así las cosas, observa el despacho, que lo que se alega en concreto es la violación al acceso a la administración de Justicia, por tanto resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-283 de 2013:

"(...) El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales

de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

*También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) **la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas;** (ii) **que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas** y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.*

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. (...) (Negrilla fuera de texto)”

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta resolución de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

El estudio del proceso a la luz de a la jurisprudencia, permite establecer que en efecto el accionante a la fecha de interposición de la presente acción no ha tenido decisión de fondo respecto de la admisión o recha de la demanda presentada ante la autoridad judicial accionada.

En efecto el inciso 6º del artículo 90 del Código General del Proceso dispone que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificare al demandante el auto admisorio de la demanda o su rechazo según fuere el caso.

Tal como se evidencia en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, el 20 de agosto de 2021, se radicó la demanda ejecutiva a que refiere el accionante, la cual fue inadmitida el 4 de febrero de 2022, subsanada por la parte demandante el 11 del mismo mes y año e ingresada al Despacho el 17 siguiente, lo cual permite concluir que el término con que contaba el Despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, se encuentra ampliamente superado.

Sin embargo, tal como lo indicó en su contestación el Juzgado accionado, con oportunidad de la interposición de la presente acción, fue proferido auto de 29 de abril de 2022, notificado en estado No. 15 de 2 de mayo de 2021, el cual libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del accionante y en contra de ZETAPLOT S.A.S.

Lo anterior se pudo acreditar en el micrositio web del aludido juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-071-civil-municipal-de-bogota/99>; en consecuencia, concluye el despacho, que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones del accionante fueron atendidas, razón suficiente para aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las

PROCESO No.: 110013103038-2022-00146-00
ACCIONANTE: MARTIN TIBABUZO GALINDO
ACCIONADO: JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Antes JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Finalmente, encontrándose acreditado que se atendieron las pretensiones del accionante con oportunidad de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por señor MARTÍN TIBABUZO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.317.672; contra el JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Antes JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ) al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d15431ffa99ecf204702c369756d4fb4d9f963dd4d4b3f97a5998514721707**

Documento generado en 02/05/2022 11:24:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**